

**EXPORTADORA DE SAL, S.A. DE C.V.**  
**COMITÉ DE TRANSPARENCIA.**  
Décima Quinta Sesión Ordinaria CT/ESSA-08-2022

En la sala de juntas de la Gerencia de Sistemas y Desarrollo de Tecnologías de la Información, siendo las 11:00 horas del día lunes quince de agosto de dos mil veintidós, da inicio la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de Exportadora de Sal, S.A. de C.V. (ESSA) presidiendo la sesión la Lic. Miriam Guadalupe Osuna Liera, suplente del Titular de la Unidad de Transparencia, contando con la presencia del Lic. Luis Antonio Castro Leree, Coordinador de Archivos de ESSA, del L.C. Efrén Policarpo Carlos, Subgerente de Auditoría del Órgano Interno de Control, designado por el Lic. Alfredo Mendiola Castillo Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, suplente del Titular del Órgano Interno de Control, para asistir como su suplente cuando haya imposibilidad para asistir y de la Lic. Alma Gladis Ceballos Joya, Enlace de la Unidad de Transparencia.

Se da la bienvenida a todos y acto seguido, se da lectura a los puntos del orden del día y se procede a su aprobación.

ORDEN DEL DÍA

1. Clasificación de reserva de montos de beneficio otorgados en el Fideicomiso de Fondo de Prima de Antigüedad, Pensiones, Jubilaciones, Fallecimiento e Invalidez para el Personal Operativo y Sindicalizado en el segundo trimestre 2022.
2. Confirmación de clasificación por confidencialidad de la solicitud de acceso de información 330013022000156.
3. Confirmación de inexistencia de información en cumplimiento a la Resolución RRA 7027/22.
4. Confirmación de inexistencia de información en cumplimiento a la Resolución RRA 7029/22.

Con relación al primer punto de esta sesión se informa que derivado de la actualización y publicación de las obligaciones de transparencia del Fideicomiso de Fondo de Prima de Antigüedad, Pensiones, Jubilaciones, Fallecimiento e Invalidez para el Personal Operativo y Sindicalizado, se debe dar acceso al público, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, diversa información, entre ella, los montos de beneficio que el fideicomiso otorgó en el segundo trimestre de 2022, los cuales son montos percibidos por el personal operativo de base, de confianza y/o sindicalizados, aprobados de acuerdo a las condiciones establecidas en el plan de pensiones correspondiente.

Al respecto, la titular de la Gerencia de Recursos Humanos, como área administradora del fideicomiso, solicitó como cada trimestre, la reserva de los montos mencionados a este Comité de Transparencia por un plazo de 5 años, proporcionando la prueba de daño motivada y fundamentada que justifica el motivo por el cual revelar los montos otorgados a ex empleados de ESSA, pondría en riesgo su seguridad, privacidad y hasta su vida.

Al respecto, los miembros del Comité de Transparencia analizan la clasificación con base en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, los cuales señalan en su artículo Vigésimo tercero que para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Dicho lo anterior, la Gerencia de Recursos Humanos refirió que la prestación de plan de pensiones tiene como objeto el complementar las pensiones de cesantía y vejez otorgadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, requiriendo para el cálculo del beneficio a otorgar la combinación de edad y antigüedad requeridos, obteniendo con estos el monto que se liquidará al beneficiario, montos que resultan en importes considerables que pudieran convertir a los beneficiarios en objeto de la delincuencia organizada y ser víctimas de delitos como robo, extorsión o secuestro, poniendo en riesgo su vida e integridad personal.

En ese sentido, resulta viable traer a colación lo que se establece en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, específicamente en el Formato

5 LGT\_Art\_77\_Fr\_V, fracción VI, primer párrafo, que a la letra señala:

"Para dar cumplimiento a esta fracción los sujetos obligados deberán publicar información relativa a los padrones de beneficiarios que, generen derivado de sus actividades, cuidando la protección de los datos personales que, en su caso, estos lleguen a contener."

Asimismo, lo establecido en el numeral décimo segundo, fracción VIII de estos Lineamientos, que señala:

"Cuando los sujetos obligados consideren que la información se encuentra en alguna de las causales de reserva que señala el artículo 113 de la Ley General deberán proceder de conformidad con lo establecido en el Título Sexto de la Ley referida y publicar en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional, en la sección correspondiente, una leyenda con su correspondiente fundamento legal que especifique que la información se encuentra clasificada."

En ese contexto, los miembros del Comité de Transparencia por unanimidad están de acuerdo en proteger y reservar dichos datos, ya que se pone en estado de vulnerabilidad y susceptibilidad a las personas que han percibido grandes cifras monetarias por concepto de jubilación.

Visto que la Gerencia de Recursos Humanos siguió y cumplió con los requisitos señalados por la ley en la materia para reservar información, este Comité por unanimidad emite el siguiente acuerdo resolutivo:

**ACUERDO: 115-CT-ESSA-08/22:** Con fundamento en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los miembros del Comité confirman la clasificación de reserva de los montos de beneficio otorgados en el Fideicomiso de Fondo de Prima de Antigüedad, Pensiones, Jubilaciones, Fallecimiento e Invalidez para el Personal Operativo y Sindicalizado del segundo trimestre de 2022 por un plazo de 5 años.

Continuando con el punto dos, consistente en clasificar como confidencial lo siguiente: Solicito la siguiente información:

- 1.- Cumplimiento de presupuesto vs real por cada mes, transcurrido en el presente ejercicio, para Cosecha, Transporte marítimo, Inventarios de sal por tipo para Chaparrito e Isla de Cedros.
- 2.- Cumplimiento de presupuesto vs real por cada mes, transcurrido en el presente ejercicio, para ventas por cada tipo de sal.
- 3.- Cumplimiento de presupuesto vs real por cada mes, transcurrido en el presente ejercicio, para cada contrato firmado con clientes de sal industrial y sal de mesa (indicar el cliente y % cumplimiento presupuesto vs real) ventas por cada tipo de sal.
- 4.- En caso de haber variaciones negativas, cuáles son las decisiones y planes a seguir, para lograr las metas presupuestadas para el ejercicio 2022, para cada rubro Cosecha, Transporte Marítimo, Inventario Isla de Cedros, Ventas, costos vs rentabilidad estimada.

Al respecto, la Gerencia de Presupuestos, Contabilidad y Fiscal, emitió su respuesta en atención a la solicitud mencionada, en el sentido de manifestar y fundamentar que dicha información de ser entregada sobre los puntos 1,2 y 3, se revelarían datos clasificados como confidenciales por secreto comercial, toda vez que se refiere a costos, el cual es susceptible de clasificación de conformidad con el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación al diverso artículo 163 de la Ley Federal de la Protección a la Propiedad Industrial.

Al abrir un documento o dato que contiene información delicada y sensible para la actividad primordial y preponderante de ESSA, significaría un perjuicio para la empresa.

El secreto industrial es toda aquella información que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

respuesta, modifique su sentido para que proporcione lo que tiene y como lo tiene en sus archivos y en el supuesto de ser información que obre en un registro público, remitirlo a la dirección electrónica en la que se ubique.

Dicho lo anterior y por así acordarlo, los miembros del Comité de Transparencia emiten por unanimidad el siguiente acuerdo resolutivo:

**ACUERDO: 116-CT-ESSA-08/22:** Con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, revocan la clasificación de los puntos 1, 2 y 3 de la solicitud de acceso de información 330013022000156.

Continuando con el punto tres, con fecha 06 de julio del presente el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió la resolución del Recurso de Revisión RRA 7027/22, interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de información, identificada con el número 330013022000051, misma que a continuación se detalla:

"De conformidad con lo señalado por el artículo 27 fracción VIII de la Ley Minera, solicito se me informe cuántas visitas de inspección ha realizado la Secretaría de Economía a los lotes donde se ubican las concesiones mineras: (i) título 221090 lote "Guerrero Negro", (ii) título 224179 lote "Guerrero Negro I", (iii) título 214451 lote "San Ignacio", (iv) título 224289 lote "Guerrero Negro II" y (v) título 238011 lote "Morro Redondo", por los años completos de 1994 a 2021" Sic

El sentido de la respuesta por parte de la entidad fue como inexistencia de la información, al no localizar registro de visitas de inspección de la Secretaría de Economía en los lotes de las concesiones mineras en los años de 1994 a 2021.

Por lo que el Pleno del Instituto concluyó que por una parte, el procedimiento de búsqueda no fue exhaustivo ni razonable, toda vez que la solicitud de información no se turnó a todas las unidades administrativas competentes, y por otra, no se tiene certeza del criterio de búsqueda realizado por la Dirección de Mantenimiento y Obra Pública, pues el sujeto obligado fue omiso en señalar los elementos con los cuales realizó la búsqueda, ni fundó ni motivó la inexistencia de la información, lo cual resulta relevante pues con base en lo previamente analizado, el sujeto obligado si tiene atribuciones para conocer de lo requerido, por lo cual los agravios de la parte solicitante devienen fundados.

Con base en lo anterior, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ese Instituto consideró procedente REVOCAR la respuesta emitida por la entidad e instruye a efecto de que realice una nueva búsqueda de la información solicitada con criterio amplio en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Dirección de Mantenimiento y Obra Pública y a la Gerencia Jurídica, a efecto de localizar e informar a la persona recurrente, cuántas visitas de inspección ha realizado a los lotes donde se ubican las concesiones mineras: (i) título 221090 lote "Guerrero Negro", (ii) título 224179 lote "Guerrero Negro I", (iii) título 214451 lote "San Ignacio", (iv) título 224289 lote "Guerrero Negro II" y (v) título 238011 lote "Morro Redondo", por el periodo que corresponde de 1994 a 2021, y proporcione el resultado a la persona solicitante.

En caso de que el resultado de la búsqueda sea la inexistencia de la información, deberá declarar formalmente la misma a través de su Comité de Transparencia, siguiendo el procedimiento establecido en la ley de la materia.

En ese sentido, mediante oficio número UTESSA/242/2022 se solicitó nuevamente a la Dirección de Mantenimiento y Obra Pública, así como a la Gerencia Jurídica y al área de Comunidad y Servicios realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, con criterio amplio, e informar el resultado de dicha búsqueda con los criterios que la ley en la materia señala, por lo que en respuesta al oficio antes mencionado, las 3 unidades administrativas indicaron haber realizado una búsqueda exhaustiva con los elementos y criterios de búsqueda que la normativa establece e indicaron no encontrar expresión documental en la que se desprenda que haya habido visitas de inspección de la Secretaría de Economía en los años de 1994 a 2021 en las concesiones mineras otorgadas a ESSA.

En mérito de lo anterior, y dando cabal cumplimiento a la resolución que nos ocupa, los miembros del Comité de Transparencia emiten el siguiente acuerdo resolutivo:

Por otro lado, aquella información que sea del dominio público o de fácil acceso dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, no será considerada secreto industrial.

Aunado a ello, las personas que ejerzan control legal sobre la información que contiene el secreto industrial podrá transmitirlo a un tercero, el cual en todo momento tendrá la obligación de no divulgar dicha información por ningún medio.

No obstante, si bien es cierto que dicho precepto normativo no distingue entre el secreto industrial y el secreto comercial, cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual OMPI-12, de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva".

En este sentido, se incluye en la misma esfera tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales, en términos amplios, integran lo siguiente:

- Métodos de venta y de distribución;
- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Acuerdo sobre los ADPIC-13 establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- Que se trate de información industrial o comercial.
- Que les signifique obtener o mantener una ventaja competitiva frente a terceros en la realización de actividades económicas;
- Que se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o proceso de producción, o a los medios o formas de
- Distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.
- Que no sea del dominio público, ni resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible.

Así las cosas, es posible concluir que el secreto comercial o industrial refiere a aquella información que permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, en la realización de actividades económicas y comprende características o finalidades, métodos o procesos de producción, y medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

Por tanto, se considera que el bien jurídico tutelado por el secreto comercial, corresponde a los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, o sobre aspectos internos de una empresa, establecimiento o negocio.

Robustece a lo anterior, la tesis aislada I.1o.A.E.134 A (10a.) emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito, de fecha 29 de abril de 2016, la cual señala lo siguiente:

**SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS.** La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

Analizado el punto por los integrantes de esta sesión, por unanimidad recomiendan que se informe al área emisora de la

Handwritten blue ink marks, including a checkmark and a signature-like scribble.

**ACUERDO: 117-CT-ESSA-08/22:** Con fundamento en los artículos 65, 141, fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los miembros del Comité confirman por unanimidad la inexistencia de registros de visitas de inspección de la Secretaría de Economía en los años de 1994 a 2021 en las concesiones mineras otorgadas a ESSA.

Con relación al último punto, con fecha 06 de julio del presente el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió la resolución del Recurso de Revisión RRA 7029/22, interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de información, identificada con el número 330013022000047, misma que a continuación se detalla:

"De conformidad con lo señalado por los artículos 27, 28 y 30 de la Ley Minera, solicito se me informe si Exportadora de Sal, SA de CV, ha ejecutado y comprobado las obras y trabajos relativos a las concesiones mineras: (i) título 221090 lote "Guerrero Negro", (ii) título 224179 lote "Guerrero Negro I", (iii) título 214451 lote "San Ignacio", (iv) título 224289 lote "Guerrero Negro II" y (v) título 238011 lote "Morro Redondo".

En caso de que la respuesta sea afirmativa respecto de cualquiera de los títulos de concesiones mineras descritos en (i) a (v) anteriores, solicito que se me proporcione la información solicitada respecto de los años completos de 1994 a 2021" Sic

El sentido de la respuesta de la entidad a través de la Dirección de Mantenimiento y Obra Pública fue como inexistencia de la información, al no encontrar expediente con información relacionada a ejecución y comprobación de obras y trabajos en las concesiones mineras en los años de 1994 a 2021.

El Instituto determinó que de las constancias que obran en el expediente en que se actuó, se desprende que en respuesta ESSA turnó la solicitud de mérito a la Dirección de Mantenimiento y Obra Pública, que de acuerdo a sus atribuciones resulta competente para conocer de lo solicitado; no obstante, se estima que fue omisa en turnarla a otras áreas que por sus facultades pudiesen haber otorgado una respuesta que colmara la pretensión del solicitante, como lo es la Gerencia Jurídica.

En ese sentido, ese instituto advierte que la entidad no cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley de la materia para la atención de la solicitud, pues de lo expuesto anteriormente se advierte que omitió turnar la solicitud de mérito a una de las unidades administrativas que cuenta con facultades para atender la misma, a saber, la Gerencia Jurídica misma que es la encargada de revisar las bases y requisitos legales a que deben ajustarse las concesiones, y demás instrumentos jurídicos que deba suscribir la entidad, coordinar los asuntos jurídicos de las áreas de la entidad con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como conocer de los diversos trámites de la entidad ante la Secretaría de Economía, esto teniendo en consideración que conforme a lo establecido en los artículos 27, 28 y 30 de la Ley Minera, los titulares de las concesiones mineras están obligados a ejecutar y comprobar las obras y trabajos previstos por la Ley Minera, así como rendir a la Secretaría de Economía los informes estadísticos, técnicos y contables sobre las concesiones mineras.

Por lo que con fundamento en el artículo 157 fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se revoca la respuesta emitida por Exportadora de Sal, S.A. de C.V. e instruye a efecto de que realice una nueva búsqueda de la información solicitada con criterio amplio en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Dirección de Mantenimiento y Obra Pública y a la Gerencia Jurídica, a efecto de localizar e informar a la persona recurrente, si Exportadora de Sal, S.A. de C.V. ha ejecutado y comprobado las obras y trabajos relativos a las concesiones mineras: (i) título 221090 lote "Guerrero Negro", (ii) título 224179 lote "Guerrero Negro I", (iii) título 214451 lote "San Ignacio", (iv) título 224289 lote "Guerrero Negro II" y (v) título 238011 lote "Morro Redondo", por el periodo que corresponde de 1994 a 2021.

En caso de que el resultado de la búsqueda sea la inexistencia de la información, deberá declarar formalmente la misma a través de su Comité de Transparencia, siguiendo el procedimiento establecido en la ley de la materia.

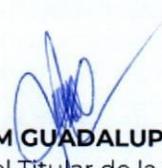
Por lo anterior, mediante oficio número UTESSA/243/2022 se solicitó nuevamente a la Dirección de Mantenimiento y Obra Pública, así como a la Gerencia Jurídica realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, con criterio amplio, e informar el resultado de dicha búsqueda con los criterios que la ley en la materia señala, por lo que, en respuesta al oficio antes mencionado, la Dirección de Mantenimiento y Obra Pública, informó haber realizado una búsqueda exhaustiva con los elementos y criterios de búsqueda que la normativa establece e indicó no encontrar expresión documental en la que se desprenda la existencia expresión documental sobre ejecución y comprobación de obras y trabajos relativos a las concesiones mineras en los años requeridos, por lo que hace a la Gerencia Jurídica se hace una pequeña precisión respecto a los años de los que se ubicó documentación, ya que informó que, de la búsqueda exhaustiva en los archivos en esa gerencia y en oficinas México, se localizaron los informes de ejecución y comprobación de obras y trabajos en las concesiones mineras otorgadas a ESSA de los años de 2013 a 2021, no obstante, también se localizaron de los ejercicios de 2010 a 2012, respecto a los ejercicios de 1994 a 2009, no se localizó ni obra expresión documental que dé cuenta a informes de ejecución y comprobación de obras y trabajos en las concesiones mineras, no obstante si se ha dado cumplimiento a la obligación como concesionaria.

En mérito de lo anterior, y dando cabal cumplimiento a la resolución que nos ocupa, los miembros del Comité de Transparencia emiten el siguiente acuerdo resolutivo:

**ACUERDO: 118-CT-ESSA-08/22:** Con fundamento en los artículos 65, 141, fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los miembros del Comité confirman por unanimidad la inexistencia de expresión documental que dé cuenta a ejecución y comprobación de obras y trabajos relativos a las concesiones mineras en los años de 1994 a 2009.

No habiendo otros asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 12:00 horas del mismo día, levantándose para constancia la presente acta, misma que firman los presentes:

#### MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

  
**LCDA. MIRIAM GUADALUPE OSUNA LIERA**  
Suplente del Titular de la Unidad de  
Transparencia.

  
**LCDO. LUIS ANTONIO CASTRO LEREE**  
Coordinador de Archivos.

  
**LC. EFRÉN POLICARPO CARLOS**  
Suplente del Órgano Interno de Control.